



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Facultat de Dret
Facultad de Derecho

FACULTAD DE DERECHO
GRADO EN DERECHO
TRABAJO FIN DE GRADO
CURSO ACADÉMICO [2016-2017]

TÍTULO:

**LA SALIDA DE REINO UNIDO DE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

AUTOR:

DIEGO TALAVERA ROSALES

TUTOR ACADÉMICO:

D. JOSÉ FRANCISCO CHOFRE SIRVENT

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| 1. INTRODUCCIÓN | 3 |
| 1.1 RELACIONES HISTÓRICAS REINO UNIDO – UNIÓN EUROPEA | 3 |
| 1.2 EL REFERÉNDUM PARA ACORDAR LA SALIDA DE REINO UNIDO (BREXIT) | 5 |
| 1.3 EL BREXIT: ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA | 6 |
| 2. EL ARTÍCULO 50 DEL TRATADO DE LISBOA | 11 |
| 2.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 50 Y EL PROCEDIMIENTO DE RETIRADA | 11 |
| 2.2 PLAZO PARA LA NEGOCIACIÓN Y RETIRADA | 16 |
| 2.3 APROBACIÓN POR EL PARLAMENTO BRITÁNICO DE LA ACTIVACIÓN DEL ART. 50 DEL TRATADO DE LISBOA | 17 |
| 3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA SALIDA DE LA UE | 19 |
| 3.1 LOS MODELOS DE RELACIONES JURÍDICAS EN MATERIA COMERCIAL Y LIBRE CIRCULACIÓN REINO UNIDO – UE TRAS LA SALIDA..... | 19 |
| 3.2 CONSECUENCIAS DE LA RETIRADA EN EL ÁMBITO LABORAL | 21 |
| 3.3 CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERNACIONAL (COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LEY APLICABLE Y RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES)..... | 23 |
| 4. CONCLUSIONES..... | 24 |
| 5. BIBLIOGRAFÍA..... | 25 |

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Relaciones históricas Reino Unido – Unión Europea

Las relaciones históricas entre Reino Unido y la Unión Europea se han basado en una tormentosa relación y ambivalente hacia sus socios comunitarios de 43 años donde la Isla británica se ha caracterizado por obstaculizar cualquier propuesta integradora o ralentizar cualquier tipo de decisión madurada en las instituciones de esta Organización Internacional, así como marcando distancias hacia el proyecto integrador europeo. Estas relaciones ya comenzaron en su día con mal pie, cuando en la década de los años 50, los 6 países fundadores – Alemania, Italia, Luxemburgo, Francia, Países Bajos y Bélgica- invitaron a Reino Unido a las negociaciones que servirían posteriormente para el nacimiento de la Comunidad Económica Europea (CEE) y, sin embargo, el Gobierno británico pensó en el fracaso que supondría tal proyecto y que el mismo frenaría el crecimiento económico de Reino Unido, así como la creencia de que tendría más oportunidades comerciales en el exterior, ya que no le convencía el proyecto de imponer un arancel exterior, por lo que decidió no entrar en dichas negociaciones, manteniéndose al margen de lo que se estaba gestando en Europa. Sin embargo, esto no impediría que se firmaran los Tratados que dieron nacimiento al proyecto europeo: el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Acero y del Carbón (CECA) de 1951, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de Roma en 1957 (se establecen en él las 3 primeras instituciones europeas: Comisión, Consejo y Tribunal de Justicia de la Unión) y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) de 1957.

Como contrapeso a la CEE, se creó en 1960 la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA en inglés) que estaba conformada por Austria, Reino Unido, Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y Suecia y más tarde Finlandia, Islandia, Liechtenstein, la cual era el contrapeso de la Unión, fracaso confirmado principalmente porque la entonces Comunidad Económica Europea iba ganando posiciones y su desarrollo estaba siendo un éxito, lo que provocó que varios de los Estado miembro de la EFTA peticionaran su adhesión a la Unión Europea.

En verano de 1961, el comercio llevado a cabo en los países de la *Commonwealth* se desangraba a medida que los intercambios comerciales del bloque continental crecían exponencialmente, lo que llevó al primer ministro conservador, Harold Macmillan, consciente éste del error que había cometido el país de no anexionarse al proyecto CEE, solicitar la entrada en la Comunidad en 1961, seguido de Irlanda y Dinamarca. Sin embargo, el primer ministro francés, el carismático y conocido Charles De Gaulle, desconfiante plenamente de las intenciones de Reino Unido de asumir las reglas de la CEE y consciente de que la petición de adhesión era simplemente un "caballo de Troya" enviado por Estados Unidos para destruir el proyecto comunitario desde dentro, rechazó la entrada de la Isla británica en el proyecto común europeo en 1963.

Hubo que esperar a 1969, tras la dimisión del francés Charles De Gaulle, para retomar las negociaciones para la adhesión en la CEE, tras un nuevo veto de De Gaulle en 1967. El primer ministro conservador Edward Heath cerró el acuerdo de adhesión que fue aprobado por el Parlamento británico, por lo que Reino Unido ingresó en la CEE el 1 de enero de 1973 y abandonó la EFTA, junto con Irlanda y Dinamarca.

Tras la entrada, las relaciones entre la antigua CEE y su nuevo socio, Reino Unido, precisamente no mejoraron. Desde la misma entrada, Reino Unido dejó bastante claro que pretendía principalmente la independencia económica y política, por lo que dejaba entrever que su máximo y me atrevería a decir, único interés, eran las relaciones comerciales. Solo 2 años después de la entrada, en 1975, Reino Unido pide a la CEE renegociar las condiciones de la adhesión, con el fin de reducir la aportación británica a las arcas europeas, y sus socios comunitarios acceden a dicha petición, el cual fue sometido a referéndum ese mismo año, ganando el sí, lo que supondría que la Isla seguiría siendo socia comunitaria.

Podemos destacar también la férrea batalla entre la CEE y su primera ministra, Margaret Thatcher para reducir la aportación de Reino Unido a los presupuestos comunitarios, lo que generó una crisis de 5 años entre este país, Francia y Alemania, que se resolvió mediante la entrega del famoso "cheque británico" que le fue concedido a Reino Unido en 1984.

Igualmente destacable resulta el Tratado de Maastricht de 1992, que dio a luz a la actual Unión Europea, y que supuso que Reino Unido diseñara el Tratado a su medida y no participase en las políticas que no le interesaran. Lo más importante resultó que Reino

Unido consiguió una excepción para no entrar en la moneda única, el euro, junto con Dinamarca. Al igual que esto, Reino Unido no entró a formar parte del mayor acuerdo sin fronteras o con frontera única del espacio europeo, el acuerdo Schengen en 1995.

En definitiva, queda patente que Reino Unido solo ha querido, desde su entrada en la Unión Europea, los derechos y ventajas y no las obligaciones de formar parte del club europeo, por lo que jamás ha tenido el más mínimo interés de formar parte del proyecto integrador europeo, ni mucho menos impulsarlo, lo que ha marcado fuertemente el distanciamiento entre Reino Unido y la UE.

1.2 El referéndum para acordar la salida de Reino Unido (brexit)

El 23 de junio de 2016 resultó un día histórico que marcará el devenir de la Unión Europea y hasta el replanteamiento del proyecto integrador y la dirección de las políticas de la mayor Organización Internacional que existe: Reino Unido tomó la decisión de abandonar la Unión Europea y dirigir su propio destino.

Esta decisión de abandonar el proyecto europeo, conocida mundialmente como “*brexit*”, fue el resultado del referéndum celebrado el pasado día 23 de junio de 2016, el cual fue convocado por el entonces primer ministro David Cameron, y fue la propuesta estrella, prometida en 2013, que le hizo ganar las elecciones en el año 2015, donde prometió que si las ganaba convocaría el referéndum en un plazo de 1 año, y efectivamente así sucedió.

Del referéndum convocado y celebrado, el brexit ganó con un 51,9% de los votos emitidos, frente al 48,1% que prefirió el *remain*. Cabe decir que dicho referéndum no era vinculante para el Gobierno británico, pero lógicamente carecería de sentido que se celebrase un referéndum y finalmente no se acatase el resultado obtenido, lo que supondría un suicidio político. La participación fue de media un 71,3% donde Gibraltar obtuvo el record de participación, con un 83,6%.

En un breve análisis demográfico, podemos observar que la población rural y la de mayor edad ha sido la que ha alzado con la victoria a Boris Johnson y lo demás partidarios de que Reino Unido saliese de la Unión. Por ejemplo, en Londres 7 de cada 10 londinenses votaron permanecer en la UE y en Cardiff, capital de Gales, el remain obtuvo el 60% de los votos y, sin embargo, tanto en Inglaterra como en Gales el brexit

ganó de forma holgada. En Escocia la posición favorable a la permanencia en la Unión ganó de forma aplastante con un 62% de los votos, lo que vuelve a abrir de nuevo el debate sobre la salida de este país de Reino Unido, ya que la intención de la mayor parte de la población es permanecer en la Unión Europea.

El *vote leave* cabe decir que fue mejor vendido a los británicos que el *remain*, sus impulsores hicieron mayor calado en el pueblo británico sobre las desventajas y el exacerbado gasto que suponía pertenecer a la Unión Europea. Era algo así como "nosotros mantenemos a la Unión, y ella no nos da nada a cambio". Entre los padres de este descabellado plan de salida se encuentran, principalmente:

- Boris Johnson: ex alcalde de Londres y uno de los principales padres del brexit. Se presentaba como el principal candidato para suceder a David Cameron tras el referéndum, y pocas semanas después de su celebración, renunciaba a sucederle, admitiendo el grave error en los principales argumentos que sostuvo durante toda la campaña del referéndum.

- Nigel Farage: ex líder del partido eurófobo y anti inmigrantes UKIP. El 4 de julio de 2016 anunció su salida del partido UKIP dando por efectuada su misión. El político ha sido recordado por su dura postulación contra la inmigración y por el control de las fronteras, por lo que centró el foco de los principales problemas de Reino Unido en los inmigrantes europeos.

En consecuencia, el acuerdo para la salida de Reino Unido se fraguó en junio de 2016, y oficialmente echó a andar el 29 de marzo de 2017, como desarrollaremos más adelante. A continuación, desarrollaremos brevemente los argumentos a favor y en contra que se sostuvieron durante la campaña del referéndum.

1.3 El brexit: argumentos a favor y en contra

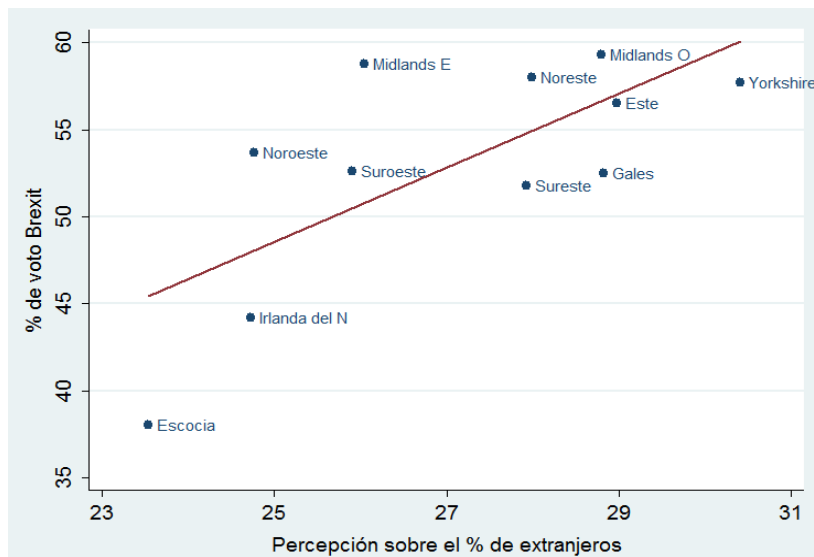
De entre los principales argumentos que sostuvieron los partidarios del *vote leave*, podemos esquematizar para su mejor visualización los siguientes:

- Inmigración: Solo en el año 2015 llegaron a suelo británico más de 300.000 inmigrantes, a pesar de las intenciones del Gobierno de reducirlas a 100.000. La inmigración ha sido uno de los argumentos estrella para convencer a los británicos de que abandonasen la Unión. Se sostenía que esta creciente

inmigración suponía una carga inasumible de servicios públicas, transporte, educación y por supuesto, sanidad. Cabe destacar el enorme gasto que supone el sistema de ayudas públicas a los inmigrantes. Además, afloró el viejo dilema de la inmigración: un inmigrante acepta trabajar en un país a cambio de un salario inferior, lo que supone que el empleador contratará al inmigrante por el mero hecho de que le pagará mucho menos de lo que tendrá que retribuir a un ciudadano británico, lo que desencadena una empleabilidad mucho más beneficiosa (se supone) para el inmigrante que para el natural de Reino Unido. Además, con esta argumentación, los salarios serían cada vez más bajos ya que los británicos tienen que competir con los inmigrantes. Por tanto, abandonando la Unión Europea se recuperaría el pleno control sobre las fronteras y se frenaría de inmediato la libre circulación de ciudadanos, con lo que pararían el movimiento migratorio. Nigel Farage fue el padre de toda esta campaña anti inmigrantes, y además conectó el tema con preocupaciones más amplias sobre cultura e identidad nacional, lo que fortaleció aún más el mensaje del *vote leave*, especialmente entre los votantes con menos ingresos.

Por tanto, si permanece en la Unión Europea, no podrá controlar directamente el número de inmigrantes que cruzan las fronteras británicas, y también se utilizó como arma arrojadiza el "fantasma" de una posible entrada de Turquía en la Unión, lo que haría prácticamente incontrolable el control de las fronteras.

El siguiente gráfico muestra de la mejor forma posible el impacto que tuvo el argumento xenófobo y anti inmigrante sobre el referéndum, en el cual se relaciona la proporción del voto brexit por regiones con la respuesta a la Encuesta Social de 2014 sobre la percepción del número de inmigrantes que podría haber en Reino Unido. La pregunta fue: ¿Cuál cree que es el porcentaje de extranjeros en el país?



Fuente: <http://cxtx.es/es/20160629/Politica/6970/Causas-efectos-Brexit.htm>

- Soberanía sobre el propio país (nacionalismo británico): La mayor parte de las normas jurídicas que se aprueban en el Parlamento británico proceden de las instituciones europeas, lo que supone que el ordenamiento jurídico británico se nutre fundamentalmente de reglamentos y directivas europeas y, por tanto, el devenir de Reino Unido depende de lo que sea aprobado en el Parlamento Europeo, algo que no hace gracia alguna al Gobierno británico. Con la salida de la Unión Europea, se eliminaría todo rastro del famoso acervo comunitario y Reino Unido recuperaría en plenitud su soberanía, y las competencias delegadas a la Unión volverían a la Isla británica.

Siguiendo este argumento, existe un rechazo a la arrogancia y al autoritarismo del sistema burocrático implementado en Bruselas, y el ejecutivo europeo asume como propio un poder que ha sido delegado por cada uno de los Estados miembro. Además, el peso de Alemania en las instituciones europeas hace mayor el recelo contra la Unión, ya que se sienten secundarios en un proyecto europeo en el que aportando más de lo que recibe, juegan un papel de segunda clase.

- El coste que supone pertenecer a la Unión Europea: Este ha sido otro de los principales argumentos, y es que, según los defensores del brexit, Reino Unido aporta mucho más de lo que recibe de la Unión. La pertenencia a la UE supone un gasto semanal de 350 millones libras, el equivalente a 20.000 millones al año. Se sostuvo durante la campaña del referéndum que, si Reino Unido se ahorrara

ese gasto, podría destinarse al sistema de salud pública (SNH). En mi opinión, demagogia en estado puro.

- Recuperar su sello en el mundo: Con la salida, Reino Unido recuperaría el control total de su capacidad para negociar tratados comerciales más ventajosos con países terceros como China, Estados Unidos o India. Asimismo, podría negociar acuerdos comerciales con la Unión Europea tras su salida, permaneciendo en el área de libre mercado europea, que les daría pleno acceso a los mercados europeos pero sin estar sujeto a la regulación que se impone desde Bruselas ni a las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión.
- Aunque no es un argumento como tal, en Reino Unido ondea un mal estar con el Partido Laborista, uno de los principales agentes a favor de la permanencia en la Unión, ya que promocionaron vagamente y sin algún tipo de ímpetu el *remain*, debido entre otras cosas a la crisis de identidad que atraviesa el propio partido. Jeremy Corbyn, su líder, fue acusado de su mano blanda contra el brexit, y del poco respaldo que sintieron con él los votantes favorables a la permanencia.

Una vez expuestos los argumentos pro brexit que se sostuvieron en todo momento durante la campaña del referéndum, veamos ahora los argumentos que pueden manejarse en favor de la permanencia en la UE que, de modo sintético, fueron los siguientes:

- Exportaciones en la UE: El comercio de Reino Unido con la Unión Europea equivale al 44% de las exportaciones británicas y más de un millón de negocios comercian sin tener que pagar impuestos, algo que cambiaría drásticamente con la retirada de la UE. Si Reino Unido sale del mercado común, se vería fuertemente obligada a negociar un acuerdo con la Unión para evitar esa catástrofe, ya que la Unión supone el 44% de sus exportaciones y, desde mi punto de vista, la UE no está dispuesta a mantener las mismas condiciones que hasta ahora tiene Reino Unido en el mercado único.

El sector agrario en Reino Unido depende fuertemente de la Unión, por lo que se perderían los subsidios agrícolas europeo. Europa supone para la Isla el 60% de

sus exportaciones de productos agrícolas, por tanto, dependiendo de los acuerdos de salida que se adopten, el campo británico podría sufrir un duro revés. De la misma forma podríamos hablar del sector automovilístico, farmacéutico, financiero...

- Circulación de personas: La salida de la UE acabaría con la libertad de movimiento de los ciudadanos británicos por los Estados miembro, por lo que tendrían más complicado tanto encontrar trabajo, como ir de vacaciones o pasar su jubilación en un país europeo (España es el más significativo en este ámbito) sin contar con el correspondiente visado. Esta es la otra cara de la moneda del argumento anti inmigración. Lo que no es concebible es pretender decidir quién entra en tu territorio, cómo lo hace y durante cuánto tiempo y a la vez pretender que tu población tenga libertad absoluta de movimiento por todos los Estados miembro.

Además, estamos viviendo un momento de auge de los movimientos xenófobos que están aflorando en Reino Unido, ya que como se ha expuesto anteriormente, el brexit aunó ese sentimiento nacionalista anti inmigración que latía en parte del pueblo británico, que ahora se hace latente por las calles de las ciudades que conforman el Reino Unido, algo que puede llegar a ser severamente peligroso.

- Economía británica: Fuertemente ligado con las exportaciones, la salida del club europeo ocasionaría un grave perjuicio, a pesar de lo que predicaban los padres del brexit, a la economía británica, lo que obligaría a efectuar unos recortes de gasto de cerca de 40.000 millones, que afectaría principalmente al gasto sanitario. Además, se podrían llegar a perder más de 950.000 empleos, los cuales están ligados con el comercio en la Unión. El HM Treasury (Departamento del Tesoro) estima que el brexit podría repercutir negativamente hasta en 4.300 libras al año en los hogares británicos. Sumado a ello, hay que tener en cuenta todo el tejido empresarial británico que tiene establecimientos, sucursales o filiales repartidas por todos los territorios de la Unión.
- Seguridad nacional: Hay que poner de manifiesto que pertenecer a la Unión Europea no significa renunciar a la soberanía, poner la soberanía de un Estado miembro en común significa hacer posible la cooperación entre países en

cualquier ámbito y, en este caso, en materia de seguridad nacional, principalmente frente al terrorismo islamista que está asolando Europa estos últimos años. Aunque Reino Unido no perteneciese a la Unión, la membresía en la OTAN o las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de la ONU limitarían igualmente su capacidad de decisión en materia de seguridad nacional. En los tiempos que corren y ante la amenaza real del Estado Islámico o ISIS, la división de los países que sostienen principios constitucionales como la libertad, la democracia y el Estado de derecho, la peor opción que pueden cursar es dividirse y combatir esta seria amenaza de forma unilateral. La mayor seguridad de un Estado no puede depender en mayor soberanía en materia de seguridad sino en poder responder a esas amenazas de forma más efectiva. Para poder responder al terrorismo internacional no hay que aglutinar soberanía sino responder conjuntamente a esos ataques.

2. EL ARTÍCULO 50 DEL TRATADO DE LISBOA

En este apartado nos centraremos en el estudio jurídico del artículo 50 del Tratado de Lisboa, el procedimiento que establece para la retirada, los plazos que se disponen para realizar la operación y la problemática surgida a raíz de la capacidad que tenía el Gobierno británico para poder tomar la decisión de retirada de la UE.

2.1 Análisis jurídico del artículo 50 y el procedimiento de retirada

Hasta el Tratado de Lisboa de 2009, no ha habido un precedente en la Unión Europea que contemplase la posibilidad de que un Estado miembro pudiera abandonar de forma voluntaria este club, ni mucho menos un procedimiento que regulase dicha salida. El artículo 7 del Tratado de la Unión Europea (TUE) recoge la posibilidad suspensión de los derechos concedidos por el mero hecho de ser miembro cuando, por ejemplo, un Estado incumple de forma sistemática los principios comunitarios y pone en tela de juicio su membresía. Cabe destacar que, desde el Tratado de Lisboa, la Unión tiene personalidad jurídica propia (art. 47 TUE).

Así, es jurídicamente inviable que un Estado miembro pueda ser expulsado forzosamente de la Unión, pero sí la retirada voluntaria de un Estado miembro que no quiera seguir perteneciendo al club europeo. El mecanismo que permite esta posibilidad se recoge en el **artículo 50 del Tratado de Lisboa de 2009**, por el que se modifica el TUE y el Tratado constitutivo de la Unión Europea, con una escueta redacción y un procedimiento vagamente desarrollado, establece lo siguiente:

“1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten. La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49”:

Como podemos observar, el citado artículo recoge la posibilidad de una retirada unilateral y voluntaria de la Unión. Marca el inicio del proceso de desconexión, y no existe ningún precedente de país que se retire de la Unión, al menos de la forma en que lo está haciendo Reino Unido, por lo que queda un camino incierto y desconocido hasta la completa desconexión.

Podemos observar como el apartado primero del artículo que la decisión de retirada debe de ser tomada de acuerdo a las normas constitucionales del Estado miembro que desee la retirada. Como ya sabemos, en Reino Unido no existe una constitución como tal, como la que hay en países como España por lo que, ante esta incertidumbre, fue el Gobierno británico el que llevó a cabo todas las actuaciones necesarias para iniciar el proceso de desconexión. Para ello, convocó el ya desarrollado referéndum, con la finalidad de que la última palabra sobre la salida estuviera en manos del pueblo británico, y el resultado ya no es preciso recordarlo. Sin embargo, veremos a continuación que esa decisión no dependía únicamente de una consulta no vinculante como fue el referéndum, impulsada por el Ejecutivo británico, sino que se hizo imperiosa que tal decisión pasara primero por el Legislativo británico.

En consecuencia, la decisión de retirarse ya está tomada y, como también veremos más adelante, la activación del proceso ya se efectuó el pasado 29 de marzo de 2017.

El apartado segundo reza que, en primer lugar, el Estado miembro que desee su retirada debe notificárselo al Consejo Europeo. Por tanto, será el Consejo Europeo institución importante en materia de negociaciones con Reino Unido, junto a la Comisión, para proceder a la desconexión. Cabe recordar que el Consejo Europeo es el órgano encargado de orientar las orientaciones y prioridades políticas generales de la Unión, y este organismo está compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembro, sumado el Presidente del Consejo Europeo (actualmente Donald Tusk) y el Presidente de la Comisión Europea (actualmente Jean Claude Juncker). El Consejo Europeo será el encargado en orientar las negociaciones con Reino Unido, a la luz de lo expuesto en dicho apartado. Igualmente se negociarán las futuras relaciones, de todos los ámbitos, que tendrá la UE con Reino Unido.

El final de este procedimiento negociador es un **acuerdo de retirada** donde, como hemos dicho, se establece tanto la forma de retirada como el marco de las relaciones futuras. Este acuerdo de retirada, dispone el apartado segundo se negociará de acuerdo con el art. 218.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el cual establece lo que sigue:

“3. La Comisión, o el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad cuando el acuerdo previsto se refiera exclusiva o principalmente a la política exterior y de seguridad común, presentará recomendaciones al Consejo, que adoptará una decisión por la que se autorice la apertura de negociaciones y se designe, en función de la materia del acuerdo previsto, al negociador o al jefe del equipo de negociación de la Unión”.

Para ello el Consejo Europeo se reunió en sesión extraordinaria el 29 de abril de 2017, donde se adoptó por consenso las orientaciones sobre la retirada ordenada de Reino Unido de la UE. Se adoptaron los siguientes principios fundamentales:

- reiteran su deseo de contar con el Reino Unido como estrecho asociado
- reiteran asimismo que todo acuerdo futuro deberá basarse en un equilibrio entre derechos y obligaciones, y garantizar la igualdad de condiciones
- subrayan que la integridad del mercado único debe mantenerse, lo que significa que las cuatro libertades son indivisibles y excluye cualquier elección «a la carta»
- declaran que un Estado que no es miembro no puede disfrutar de los mismos derechos y ventajas que un Estado miembro

La Comisión Europea ha decidido que sea el francés Michel Barnier el mandatario encargado de llevar las negociaciones con Reino Unido en nombre de la Comisión, por lo que será el encargado de canalizar dichas negociaciones. Esta es la primera etapa del proceso de retirada, y dichas orientaciones podrán ir actualizándose conforme vayan avanzando las negociaciones.

También cabe decir que hasta que Reino Unido abandone definitivamente la Unión, seguirá siendo miembro de pleno derecho, y estará sujeto a todos los derechos y obligaciones establecidos en los Tratados y con arreglo a la legislación emanada de la UE. Todos los asuntos corrientes serán tratados por el conjunto de los 28, salvo los

relativos a las negociaciones del acuerdo de retirada de Reino Unido, que se mantendrá al margen.

Tras la adopción de las orientaciones por el Consejo Europeo, y sobre la base de una recomendación de la Comisión, en el Consejo de Asuntos Generales del 22 de mayo de 2017 se alcanzaron los siguientes puntos:

- Autorizar el inicio de las negociaciones
- Designar a la Comisión como negociadora de la UE
- Adoptar unas directrices de negociación (mandato detallado para la Comisión)

El mismo apartado segundo establece que el Consejo celebrará los términos del acuerdo por mayoría cualificada, que el art. 50.4 del Tratado de Lisboa establece tal mayoría de acuerdo con la regla del art. 238.3 b) TFUE:

“b) No obstante lo dispuesto en la letra a), cuando el Consejo no actúe a propuesta de la Comisión o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados”.

Por tanto, la mayoría cualificada que se requiere en el Consejo Europeo es un mínimo del 72% de los 27 Estados miembro (excluido Reino Unido), que representen al menos el 65% de la población dichos países del total de los Estados miembro, lo que implica que deben ser al menos 20 países que representen el 65% o más de la población total europea los que lo aprueben. También se requiere en virtud del art. 50.2 la previa aprobación del Parlamento Europeo que, aunque no se dice nada de la mayoría, se aprobará por mayoría simple.

Como ya se ha comentado, el art. 50.4 del Tratado de Lisboa establece que el miembro del Consejo Europeo y la Comisión que represente al Estado que desee retirarse, no podrá participar lógicamente en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo o la Comisión que le afecten.

Finalmente, el apartado quinto del art. 50 dispone que, si el Estado miembro que se retira quisiera volver a adherirse a la Unión, la solicitud de entrada se regirá por las normas del art. 49 del TUE, es decir, se tratará al Estado como si nunca antes hubiera sido miembro, sin ningún privilegio.

2.2 Plazo para la negociación y retirada

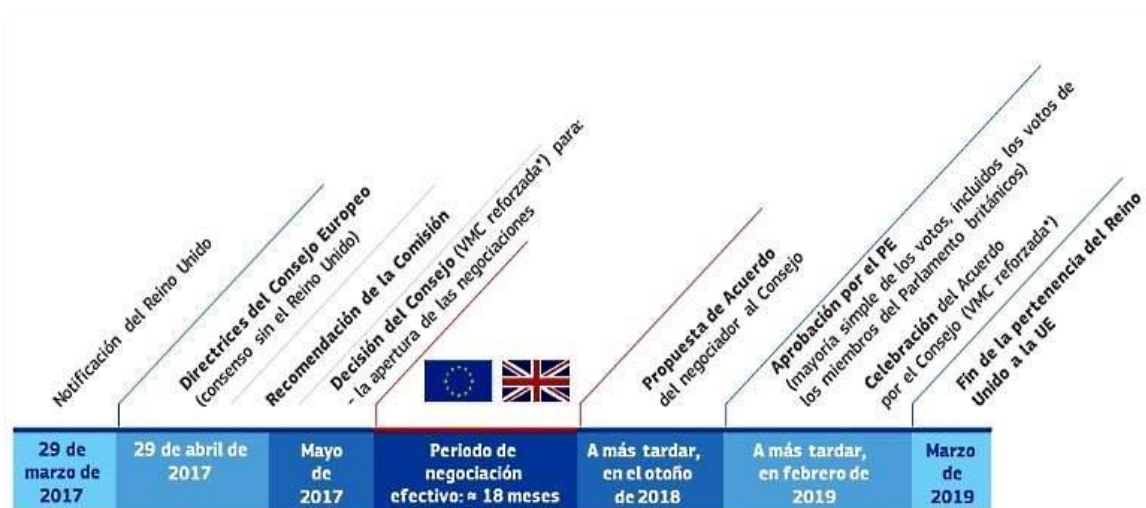
El art. 50.3 del Tratado dispone que el acervo comunitario dejará de aplicarse cuando entre en vigor el acuerdo de retirada o, en su defecto, en un plazo de 2 años desde la notificación de la decisión de retirada salvo que el Consejo Europeo, de forma unánime, acuerde con el Estado que quiere retirarse prorrogar dicho plazo.

Por tanto, si un solo Estado miembro está en contra de alargar el plazo de negociación más allá de los 2 años, salvo que antes lleguen a un acuerdo de retirada, Reino Unido pasará a ser un país tercero el día 29 de marzo de 2019 de forma automática, ya que la invocación del artículo 50 se produjo el 29 de marzo de 2017.

Tim Barrow, embajador de Reino Unido en la UE, fue el encargado de entregar el 29 de marzo de 2017 la carta rubricada por la primera ministra Theresa May al Presidente del Consejo Europeo, Donald Tusk, en la cual se expresaba el deseo de iniciar el proceso de desconexión de Reino Unido con la UE, es decir, activar el art. 50.

Hay que destacar que en la cumbre celebrada por el Consejo Europeo el 29 de abril de 2017, se dejó claro que en el acuerdo de retirada no se entraría a establecer las futuras relaciones Reino Unido – UE, que se efectuarían una vez se produzca la retirada. En principio, la voluntad de ambas partes es negociar un acuerdo de retirada antes de que finalice ese plazo de 2 años, salvo prórroga que no es descartable, aunque en estos momentos la Unión Europea es más proclive a finalizar esta situación lo antes posible y no alargar la traumática negociación de retirada, por lo que no vería con buenos ojos la posibilidad de extender ese plazo.

Para visualizar el proceso en su ámbito temporal y comprenderlo de mejor forma, en esta imagen se establecen las etapas que debe atravesar el brexit:



* **VMC reforzada** = el 72 % de los 27 Estados miembros, es decir, 20 Estados miembros que representen el 65 % de la población de la EU 27.

Fuente: <http://www.economista.es/economia/noticias/8257271/03/17/Articulo-50-del-Tratado-de-la-Union-Europea-Que-es-Como-se-puede-activar-Quien-puede-invocararlo.html>

2.3 Aprobación por el Parlamento británico de la activación del art. 50 del Tratado de Lisboa

Gina Miller, una ciudadana británica gestora de negocios y filántropa demandó pocos días después de la celebración del referéndum ante un Tribunal británico al Ejecutivo británico por el brexit. Esta ciudadana consideró que la decisión de retirada por parte de Reino Unido de la Unión requería la aprobación del Parlamento británico antes de la activación del proceso de salida, ya que el Gobierno británico por sí solo ni a través de un referéndum no vinculante tienen la competencia suficiente para activar un proceso que limitará los derechos de los ciudadanos británicos concedidos por los Tratados europeos. Como se dijo anteriormente, el art. 50.1 del Tratado de Lisboa establece que la salida de acordará “*de conformidad con sus normas constitucionales*”; pero al carecer Reino Unido de texto constitucional, surgen los problemas. El Gobierno británico considera que, a través de una fórmula de origen medieval, llamada prerrogativa real, el mismo tiene poder suficiente para activar por sí solo el art. 50 pero, algo que realmente no es así.

El 3 de noviembre de 2016, la High Court (la primera instancia) dictó una sentencia fallando en favor tanto de Gina Miller como de otros ciudadanos británicos, considerando el Tribunal, tal y como alegó Gina Miller, que la primera ministra Theresa May no puede activar el brexit valiéndose de la antigua fórmula de la prerrogativa real - se trata de un poder de la Corona británica, que al ser Reino Unido una monarquía constitucional se ejerce por el consejo de ministros, que dispensa la necesidad de que un determinado asunto requiera la previa aprobación parlamentaria – por lo que la decisión de activar el art. 50 requería su paso por el Legislativo. El Gobierno británico, lógicamente descontento con el fallo de la sentencia, recurrió la misma mediante recurso de apelación ante la High Court (el Tribunal Supremo).

El 24 de enero de 2017, la Corte Suprema británica desestimó la apelación instada por el Gobierno británico en una sentencia histórica, confirmando lo dictado en la primera instancia. Dictaminó, con 8 votos a favor y 3 en contra, que es el Parlamento británico y no el Ejecutivo dirigido por la primera ministra Theresa May, quien tiene el poder constitucional necesario y la autoridad legal para invocar el art. 50 ante el Consejo Europeo. Por tanto, para iniciar el proceso, es necesaria la aprobación de una ley que de alas a la invocación del art. 50. Dicha ley requerirá la aprobación de las dos Cámaras, la de los Lores y la de los Comunes.

Y, como era de esperar ya que el Partido Conservador tenía mayoría representativa en ambas Cámaras, el 13 de marzo de 2017 la Cámara de los Lores aprobó la Ley del brexit, previa aprobación de la Ley en la Cámara de los Comunes por 498 votos a favor y 114 en contra. Cabe resaltar que 2 enmiendas a la Ley fueron rechazadas, una de ellas proponía garantizar los derechos de los inmigrantes europeos en Reino Unido y la otra que el Parlamento tuviera un “voto significativo” una vez concluido el proceso negociador de salida de la Unión.

En definitiva, una vez pasado el trámite parlamentario aprobando la Ley del brexit y teniendo el brexit al fin la legitimidad necesaria para su formulación, el 29 de marzo de 2017, como ya se ha indicado, se procedió a la invocación del art. 50 del Tratado de Lisboa, mediante entrega al Presidente del Consejo Europeo, Donald Tusk, de la carta en la cual se invocaba, lo que da el pistoletazo de salida a un periodo de negociaciones bastante incierto, difícil y en el que ninguna de las dos partes se lo pondrá nada fácil a la otra.

3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA SALIDA DE LA UE

3.1 Los modelos de relaciones jurídicas en materia comercial y libre circulación Reino Unido – UE tras la salida

Una vez iniciado el proceso de retirada, se abren varias hipótesis sobre su desarrollo:

- Hipótesis 1: Se logra un acuerdo entre Reino Unido y la Unión. En tal caso el Acuerdo de retirada seguirá los trámites que ya se han desarrollado, es decir, mediante la aprobación del Acuerdo tanto del Parlamento Europeo como del Consejo Europeo.
- Hipótesis 2: No se logra acuerdo alguno. Una vez transcurrido el plazo de 2 años del art. 50.3 y las prórrogas que pudieran sucederse, el Consejo Europeo establecerá la forma de la retirada, lo que supone que el Consejo Europeo poder fijar de forma unilateral la forma y condiciones de retirada de Reino Unido como miembro, a propuesta de los negociadores y mediante la aprobación del Parlamento. Esta hipótesis no resulta tan inverosímil si pensamos que la intención de Reino Unido es seguir beneficiándose de los derechos (sobre todo en materia comercial) que le proporciona la UE, algo a lo que la Unión no estaría en absoluto dispuesta a concederle si una minoría bloquea tal acuerdo en el Consejo Europeo.
- Hipótesis 3: Se negocia de manera simultánea un Acuerdo de retirada y otro Acuerdo por el que se establecen las futuras relaciones entre ambas partes. Dentro de este acuerdo se barajan 3 modelos:

1. Modelo suizo: Suiza participa en la libre circulación de bienes, pero no de servicios, algo que perjudicaría al gigante financiero londinense. Reino Unido pasaría a ser miembro de la EFTA y negociaría acuerdos bilaterales con la Unión (Suiza tiene con la UE más de 120 Tratados bilaterales), de forma similar al Espacio Económico Europeo. El aspecto diferenciador de este modelo radica en que, aunque otorga una relación preferente con la UE, su contenido dependerá de los acuerdos bilaterales de asociación para las materias en las que existan acuerdos. Además, no se aplicaría la libertad de circulación de

trabajadores, algo que la Unión Europea no va a permitir, pero sería la opción más ansiada por Reino Unido.

2. Modelo noruego: Noruega no es Estado miembro de la Unión Europea, sin embargo, tiene acceso al mercado común. Por tanto, pertenece al Espacio Económico Europeo que, en definitiva, es una unión económica pero no política. Por tanto, puede negociar libremente con los Estados miembro, salvo en materia agrícola y pesquera, donde existen ciertos aranceles. Sin embargo, Noruega está obligada a cumplir gran parte de la legislación europea, especialmente la que respecta al mercado UE. Noruega pertenece al espacio Schengen (libre circulación de trabajadores) y contribuye de forma inferior al resto de Estados miembro a las arcas comunitarias. En consecuencia, con la adopción de este modelo, Reino Unido seguiría soportando buena parte de la legislación comunitaria, no teniendo voto en su elaboración, además de soportar la libre circulación de trabajadores, algo que agrada para nada al Gobierno británico. En definitiva, si Reino Unido adopta este status, seguiría manteniéndose su posición en cuanto a materia económica y comercial, pero seguiría estando bajo el yugo de buena parte del acervo comunitario.

3. Modelo turco: Turquía pertenece a la unión aduanera desde 1995, lo que le permite la libre circulación de capitales, bienes y personas, se eliminan lógicamente los controles aduaneros y tiene fijada una tarifa exterior a las importaciones de países terceros. Sin embargo, las empresas británicas estarían sujetas a cumplir los estándares europeos y a acatar buena parte de la normativa europea en esta materia, además de la política de competencia. Además, Reino Unido no se podría beneficiar de los acuerdos de libre comercio que la Unión establezca con países terceros, como está sucediendo con Estados Unidos (TTIP). Por poner un ejemplo, en el acuerdo comercial que se está llevando a cabo entre la UE y Corea del Sur, Turquía no tiene acceso a las exportaciones al mercado coreano, pero debe soportar las exportaciones que Corea del Sur realice a Turquía.

4. Modelo OMC: Si pasados los 2 años de plazo, no se establece acuerdo alguno respecto a la relación comercial (salvo prórroga), automáticamente se estará a lo

dispuesto en el marco de la Organización Mundial del Comercio, algo nada deseable para Reino Unido. En este caso, no habría que someterse a las normas sobre la libre circulación de personas, ni el resto de normas comunitarias, pero entrarían en juego los aranceles a las exportaciones (tarifas aduaneras), algo que supondría una enorme desventaja para Reino Unido sobre todo en materia automovilística, de telecomunicaciones o agraria. El Acuerdo General para el Comercio de Servicios de la OMC es muy simple y reduce de forma significativa el acceso a los mercados. Además, los británicos perderían las ventajas que tienen cuando viven, viajan o trabajan en los países comunitarios, ya que deberían disponer del correspondiente visado.

En definitiva, se escoja el modelo que se escoja, los deseos de Reino Unido de mantener todos los derechos y beneficios desprendidos del acervo comunitario no se verían satisfechos de modo alguno si a cambio no se someten a la imperativa legal comunitaria.

3.2 Consecuencias de la retirada en el ámbito laboral

Como en el anterior caso, la situación en el marco laboral tras el Acuerdo de retirada depende de lo negociado durante el proceso. Reino Unido, desde su adhesión a la UE en 1973, permite la libre circulación de trabajadores, con base normativa en: art. 3.2 TUE, arts. 4.2 a), 20 a 26 y 45 a 48 TFUE, Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros; Reglamento (UE) n.º 492/2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión; Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social y su Reglamento de aplicación (CE) n.º 987/2009. Además, se obligaba por ello a acatar la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia de la UE en esta materia.

Si no se opta por la adopción de ningún acuerdo en esta materia, desaparece la libertad de desplazamiento que existe en la actualidad, en la que se puede estar en un país miembro más de 3 meses sin necesidad de realizar ningún tipo de actividad empresarial, laboral o profesional, por lo que no podrá ser invocada esa libertad de trabajo en las

condiciones que ofrece el ser Estado miembro: poder trabajar en un país UE sin ningún tipo de restricciones, como si se fuera nacional de ese territorio UE, no establecer ningún tipo de requisito o procedimiento adicional por ser ciudadano de un Estado miembro, en definitiva, ser tratados de la misma manera que a un trabajador nacional del país.

Tampoco podrán beneficiarse los familiares de los trabajadores que, obtenían el mismo trato que estos últimos, ni tampoco podrán los trabajadores autónomos beneficiarse de la libertad de establecimiento para el desarrollo profesional de una actividad de igual manera que un nacional del Estado, por lo que estaría sujeto a un tipo más agravado de permisos, licencias, autorizaciones...

Por tanto, si no se produce acuerdo alguno en este sentido, los ciudadanos británicos no podrían ser tratados de igual forma que si de un nacional se tratara, estarían sujetos a normativa administrativa previa a la contratación (permiso de trabajo, de residencia, no tener antecedentes que dificulten la obtención del permiso etc.), por lo que sería de aplicación de la normativa de extranjería tanto a los europeos en Reino Unido como a los británicos en los países europeos. Aún con lo expuesto, cabe advertir que la normativa europea facilita a todo trabajador proveniente de un país tercero un permiso de residencia de larga duración, el derecho al reagrupamiento familiar y los derechos de los trabajadores altamente cualificados, por lo que no quedarían totalmente desprotegidos los trabajadores británicos en suelo comunitario, pero al contrario no sucedería esto. Los trabajadores españoles en suelo británico deberían obtener un visado de trabajo para poder trabajar, salvo que se produzcan acuerdos específicos en la materia, que todo apunta que se celebrarían, sobre todo por la ingente cantidad de españoles (por ejemplo) que trabajan en la Isla británica.

Sin embargo, Reino Unido puede adoptar cualquiera de los modelos que actualmente mantiene la Unión Europea con Noruega o Islandia (países del Espacio Económico Europeo) donde los trabajadores de esos países son tratados en la UE como si fueran ciudadanos europeos, salvo ciertas restricciones temporales impuestas. También un acuerdo similar al que se mantiene con Suiza, en el que se permite a los ciudadanos suizos trabajar en la misma forma que a los europeos en suelo comunitario, sin necesidad de permiso, salvo pequeñas restricciones.

3.3 Consecuencias jurídicas en materia de contratación internacional (competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones)

La salida de Reino Unido podría traer graves consecuencias para los tribunales británicos en asuntos de competencia judicial internacional en materia contractual, ya que siendo socio comunitario se aprovecha de las ventajas que le proporciona la aplicación del Reglamento Bruselas I. De no negociarse un régimen transitorio adecuado, se ocasionarían graves desajustes en multitud de contratos que establecen sus foros de competencia con base a Bruselas I. Esto se debe a que el Reglamento, salvo el foro exclusivo del art. 24, o los foros especiales en materia de consumidores, trabajadores y seguros, nada dice cuando el domicilio del demandado se encuentra en un tercer Estado, que sería el caso cuando Reino Unido abandone la UE, solo para el caso en que el demandado se encuentre en un Estado miembro. Por tanto, los países comunitarios deberían aplicar su normativa interna (en España, mediante el art. 22 LOPJ) para determinar su competencia judicial en esta materia, dejando al margen la aplicación del Reglamento Bruselas I. Una solución sería la aplicación a Reino Unido del Convenio de Lugano, el cual tiene prácticamente el mismo contenido que Bruselas I.

En materia de derecho aplicable, tanto el Reglamento Roma I (materia contractual) como el Reglamento Roma II (materia extracontractual) son de "aplicación universal", es decir, que la ley designada como aplicable se aplica con independencia del Estado de las partes, por lo que, en principio, salvo ciertos matices no supondría inconvenientes.

En materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, de entre los distintos instrumentos aplicables, impera el criterio de que éstos se aplican entre Estados miembro (reconocimiento y ejecución recíproco). En consecuencia, la salida de Reino Unido implicaría que todo ese derecho derivado dejase de aplicarse al reconocimiento y ejecución por parte de los Estados miembro de las resoluciones británicas, y viceversa. Salvo convenio, el sistema de reconocimiento y ejecución se regiría por el derecho interno de cada país (exequátur), un proceso mucho más complejo que el establecido en la normativa comunitaria.

4. CONCLUSIONES

Las relaciones entre Reino Unido y la Unión Europea se podría decir que nacieron ya viciadas y mal encaminadas por el hecho de que la primera solicitó la adhesión en el proyecto comunitario, entre otros motivos, por el fracaso que supuso la asociación comercial de los países de la *Commonwealth* y la enorme expansión de la CEE. Por tanto, el interés de Reino Unido con la Unión ha sido desde el principio económico y, más concretamente, comercial, apoyado principalmente por el beneficio que le suponía pertenecer a un mercado común en el que las fronteras comerciales, las aduanas (tarifas y aranceles) quedaban totalmente eliminadas lo que suponía a Reino Unido un enorme mercado en el que centrar el núcleo de sus exportaciones.

Reino Unido nunca ha creído en la integración europea, ya que eso supone un federalismo y una concesión de competencias a las instituciones europeas que desde su adhesión en 1973 ha intentado restringirlo por todos los medios y, en muchas ocasiones, ha logrado conseguirlo. La Isla británica siempre ha visto a la Unión como un negocio o un mercado gigante para la exportación, y para ello se ha visto obligada a asumir todo el acervo comunitario.

El problema surge, desde mi punto de vista, cuando durante el periodo de crisis financiera y económica asoló toda Europa, Reino Unido entendió que la Unión no le reportaba beneficio comercial o económico alguno, es más, suponía un alto coste por dos motivos: las aportaciones que realizaba a los presupuestos comunitarios eran mucho mayores que lo que recibía; no estaban dispuestos a asumir más ese acervo comunitario. Todo eso unido al sentimiento anti inmigración que surgió, desembocó en el referéndum para la salida. La cuestión está en que no se apreció verdaderamente lo que supone pertenecer a la Unión Europea, desde el ámbito económico hasta el legislativo, en el sentido de que es evidente que pertenecer a este club supone asumir una serie de obligaciones, que pueden ser más o menos gravosas para los Estados miembro, desde contribuir con los presupuestos comunitarios hasta armonizar la legislación con el resto de socios europeos, pero también queda patente que todo ello reporta una serie de beneficios para los miembros, desde un mercado común que te permite competir al mismo nivel o desde la misma posición con el resto de países, que los ciudadanos de tu país puedan circular libremente por cualquier país UE, libertad en la circulación de capitales, bienes y servicios...

Reino Unido pretende con la desconexión eliminar de raíz el acervo comunitario, pero sin embargo seguir permaneciendo en el mercado común, algo que las instituciones europeas han dejado claro que no va a ocurrir así ya que supondría la salida del paraguas de la Unión de Reino Unido, pero pudiendo vender bienes y servicios a los países UE en el mismo nivel de competencia que los socios que tienen asumido ese acervo y que además contribuyen significativamente a los presupuestos comunitarios.

Más importante incluso que a nivel comercial y económico, la consecuencia de la salida de la UE es a nivel jurídico, ya que sería una desconexión prácticamente completa de todo el sistema de derecho originario y derivado que emana de la UE y que ampara a todos los Estados miembro por igual, que implicaría que Reino Unido sea considerado como un tercer Estado y se vería obligado (dependiendo del modelo que adopte, como ya se desarrolló) a negociar tratados internacionales con la UE, y legislar internamente en una cantidad masiva de materias cuya competencia la tiene asumida las instituciones comunitarias.

En definitiva, mi conclusión es que la asunción de obligaciones por parte de los Estados miembro de la Unión es necesaria, pero las sinergias que se producen por estar todos los Estados bajo el mismo paraguas comunitario, son mucho más significativas e importantes ya que, por poner un ejemplo, las libertades de circulación comunitarias (de bienes, servicios, capitales y personas/trabajadores) han sido un hito que no existe ni de la misma forma ni al mismo nivel en otra región del mundo u organización internacional.

5. BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS LEGALES

Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht (TUE).

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, vigente desde el 1 de diciembre de 2009.

Reglamento UE 1215/2012: Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en la UE (Reglamento Bruselas I).

Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Reglamento Roma II).

WEBS

Consejo Europeo: <http://www.consilium.europa.eu/es/european-council/>

Parlamento Europeo: <http://www.europarl.europa.eu/spain/es/portada.html>

Comisión Europea: https://ec.europa.eu/commission/index_es

Agencia de noticias EFE: www.efe.com

Europa press: www.europapress.es

TESIS, TRABAJOS Y PUBLICACIONES

- Mangas Martín, A. (2016). *La retirada del Reino Unido de la Unión Europea*. Foro, Nueva época, volumen 19, número 1. <http://dx.doi.org/10.5209/FORO.53386>

- De Miguel Asensio, P.A. (2016). *Brexit y litigios internacionales: primeras reflexiones*. Diario la Ley. Depositado en Archivo institucional EPrints Complutense. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/38342/1/PADemiguelAsensio%20Brexit%20LaLey%2027.06.16.pdf>

- Díez Moreno, F. (2016). *La perspectiva jurídica del brexit*. Fundación FAES (nº190). Recuperado de http://www.fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20160720143704la_perspectiva_juridica_del_brexit.pdf

- López Cumbre, L. (2016). Consecuencias laborales del brexit. *Gómez - Acebo & Pombo*. Análisis. Recuperado de <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/consecuencias-laborales-del-brexit.pdf>

ARTÍCULOS PRENSA DIGITAL Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- Richards, S. (28 de enero de 2017). El Brexit puede desgarrar a un Partido Laborista que ya no sabe disimular sus problemas internos. *El diario*. Recuperado de www.eldiario.es
- Solana, J. (22 de abril de 2016). Brexit: soberanía y seguridad. *Ahora semanal*. Recuperado de www.ahorasemanal.es
- Sánchez-Pagés, S. (29 de junio de 2016). Brexit: causas, efectos y huevos rotos. *Ctxt*. Recuperado de www.ctxt.es
- Sin autor (29 de marzo de 2017). Artículo 50 del Tratado de la Unión Europea: ¿Qué es? ¿Cómo se puede activar? ¿Quién puede invocarlo?. *El economista*. Recuperado de www.eleconomista.es
- Vasco, A. (28 de marzo de 2017). Qué es el artículo 50 del Tratado de Lisboa: claves para continuar con el Brexit. *El confidencial*. Recuperado de www.elconfidencial.com
- Fernández, I. (29 de marzo de 2017). Brexit: arranca el divorcio entre el Reino Unido y la UE. *El mundo*. Recuperado de www.elmundo.es
- Guimón, P. (14 de marzo de 2017). La Cámara de los Lores da la aprobación final a la ley del 'Brexit'. *El país*. Recuperado de www.elpais.com
- Fresneda, C. (13 de marzo de 2017). El Parlamento autoriza a May a activar el Brexit. *El mundo*. Recuperado de www.elmundo.es
- Guimón, P. (4 de noviembre de 2016). La justicia británica establece que el Parlamento debe aprobar el 'Brexit'. *El país*. Recuperado de www.elpais.com
- Arce, B. (24 de enero de 2017). El Tribunal Supremo británico obliga al Gobierno de May a someter el 'brexit' al voto del Parlamento. *El periódico*. Recuperado de www.elperiodico.com
- Francia, L., Manjón, P.L. (24 de junio de 2016). 'Brexit' Tras la victoria del 'Brexit', ¿qué relación habrá entre Reino Unido y la UE?. *Radio Televisión Española*. Recuperado de www.rtve.es

- Sanhermelando, J. (23 de febrero de 2016). Cuatro alternativas a la pertenencia de Reino Unido a la UE si gana el 'Brexit'. *El español*. Recuperado de www.elespanol.com
- Lindarte, E. (3 de julio de 2016). Brexit: causas, consecuencias y reflexiones. *La razón pública*. Recuperado de www.razonpublica.com
- Arce, B. (29 de marzo de 2017). Qué es el "brexit" y cómo te afecta, en 16 claves. *El periódico*. Recuperado de www.elperiodico.com
- Blanco, A., Escudero, J. Grasso, D. (24 de junio de 2016). Rural y viejo: así es el voto que ha dado la victoria al Brexit. *El confidencial*. Recuperado de www.elconfidencial.com
- Fresneda, C. (13 de marzo de 2017). Escocia pone en marcha un segundo referéndum de independencia. *El mundo*. Recuperado de www.elmundo.es
- Martínez, S. (23 de junio de 2016). Reino Unido-Unión Europea: 43 años de tormentosas relaciones. *El periódico*. Recuperado de www.elperiodico.com
- Sanhermelando, J. (19 de febrero de 2016). La historia de desamor entre Reino Unido y la UE en seis pasos. *El español*. Recuperado de www.elespanol.com
- Soros, G. (27 de junio de 2016). El 'brexit' y el futuro de Europa / Análisis. *El tiempo*. Recuperado de www.eltiempo.com
- Torrens, M. (4 de julio de 2016). El 'brexit' devora a sus padres: dimite Nigel Farage, líder antieuropeo del UKIP. *El español*. Recuperado de www.elespanol.com
- Guimón, P. (4 de julio de 2016). Nigel Farage dimite como líder del partido eurófobo UKIP. *El país*. Recuperado de www.elpais.com
- Miguel, E. (15 de junio de 2016). Brexit: estas serán las consecuencias económicas de la salida del Reino Unido de la Unión Europea. *Magnet*. Recuperado de www.magnet.xataka.com